

RESOLUCIÓN Nº 50/2025

ASUNTO: Resolución en materia de acceso a la información presentada al amparo del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante también denominada “LTAIBG”).

En respuesta a la solicitud presentada por [REDACTED] (en adelante “solicitante”) ante el portal de transparencia del Gobierno de España, la Secretaría General de la Corporación de Radio y Televisión Española Sociedad Anónima, S.M.E. (en adelante también “CRTVE”) en base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas a continuación, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

PRIMERO. – Objeto de la solicitud.

Que ha tenido entrada en CRTVE, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIBG) que requería la siguiente información:

“Copia del documento contractual por el que la Corporación RTVE ha adquirido a la UEFA los derechos para la emisión de la Eurocopa 2028 y de los partidos de la selección española entre 2026 y 2028.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - Obligaciones establecidas en la LTAIBG

La LTAIBG señala en su artículo 12 que “todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley” y en artículo 13 del mismo cuerpo legal se establece que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Igualmente, el apartado 1 del artículo 14 de la LTAIBG enumera una serie de límites al derecho de acceso entre los que cita *“h) los intereses económicos y comerciales”*.

NOMBRE: [REDACTED]

NIF: [REDACTED]

Pues bien, la solicitante requiere copia del documento contractual por el que CRTVE ha adquirido derechos de emisión Eurocopa 2028 y de los partidos de la selección española entre 2026 y 2028.

En un mercado altamente competitivo como es en el que opera CRTVE, conocer este documento contractual permitiría a empresas rivales replicar estrategias, o realizar ofertas en perjuicio de CRTVE. La divulgación de esta información comercial considerada altamente sensible afectaría a la capacidad de CRTVE en el futuro para la adquisición nuevamente de estos derechos. El bien jurídico que se protege es la actividad de CRTVE en el mercado en régimen de libre competencia.

En consonancia con ello, hay que tener en cuenta que CRTVE desarrolla su actividad, con el ámbito de la televisión, la radio y los medios audiovisuales, consistente en la producción, distribución y emisión de programas audiovisuales de televisión, radio y medios digitales, en plena competencia con los demás actores de este mercado, en el que compite por la misma audiencia que el resto de operadores, cadenas de televisión, y todas ellas tratan de conseguir el mayor nivel de audiencia posible.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 3.2.p) de la Ley 17/2006 de 5 de junio de la radio y televisión de titularidad estatal, cita entre las obligaciones que constituyen el servicio público encomendado el *“Tener por objetivo atender a la más amplia audiencia, asegurando la máxima continuidad y cobertura geográfica y social, con el compromiso de ofrecer calidad, diversidad, innovación y exigencia ética”*.

Pero a mayor abundamiento, el Mandato Marco a la Corporación RTVE aprobado por las Cortes Generales, de 11 y 12 de diciembre de 2007 (BOE nº 157, de 30 de junio de 2008) al definir el servicio público esencial encomendado a la Corporación RTVE establece en su Preámbulo que *“La Ley certifica el carácter de servicio público de la radio y la televisión estatal, estableciendo la necesidad de conciliar la rentabilidad social que debe inspirar su actividad con la obligación de dirigirse a la más amplia audiencia”*. Y continua diciendo que el *“Mandato Marco no tendría sentido si no sirviera para situar a la Corporación RTVE como una de las principales ofertas audiovisuales y de información en línea de nuestro país, con una posición destacada en la ciudadanía que haga eficaz su misión y la convierta en referente de la oferta informativa.”*

Para el efectivo cumplimiento de esa función de servicio público será imprescindible que la Corporación RTVE alcance en el sector audiovisual una posición destacada que garantice la suficiente presencia en la sociedad. (...)

NOMBRE: [REDACTED]

NIF: [REDACTED]

En el presente caso, RTVE ha adquirido los derechos de emisión en una subasta pública en la que han acudido otros operadores de televisión en clara competencia. Es un proceso muy competitivo por lo que desvelar la cuantía de la puja supondría una clara desventaja con respecto a esos mismos competidores en próximas pujas, y máxime cuando las circunstancias de la puja se realizan en la más estricta confidencialidad.

En este sentido el contrato dispone en su clausulado la específica confidencialidad del contrato, que no podrá ser revelado a terceros precisamente para proteger la posición de CRTVE en dicho mercado.

La divulgación del contrato requeridos, **supondría un perjuicio cierto, sustancial y directamente relacionado con la divulgación de la información**, en los términos exigidos por el criterio interpretativo 1/2019 del CTBG.

En primer lugar, la revelación de este contrato expondría la estrategia comercial de CRTVE, permitiendo a competidores conocer qué condiciones ha ofertado CRTVE para adquirir los derechos, debilitando la posición de CRTVE en el mercado. Además, el acceso a esta información permitiría a otros operadores ajustar sus ofertas y estrategias, erosionando la capacidad competitiva de CRTVE. Como hemos indicado la puja por la adquisición de estos derechos es muy competitiva dado el nivel altísimo de audiencia que estos partidos tienen.

Por otro lado, al aplicar el **test del interés prevalente**, se constata que **no existe un interés superior que justifique la divulgación de esta información** en detrimento de la posición competitiva de CRTVE. La LTAIBG persigue garantizar el acceso a información de relevancia pública cuando ello favorece la rendición de cuentas y el control de los recursos públicos, pero en este caso, la información solicitada se refiere a acuerdos comerciales sujetos a competencia en el mercado y que redundan en beneficio del interés público. El perjuicio a CRTVE por la revelación de los datos e información solicitada (que tienen un valor competitivo indudable) se encuentra implícito en el conocimiento de sus datos comerciales al tratarse CRTVE de una empresa que actúa en régimen de libre competencia siendo uno de sus activos su estrategia comercial.

No hay más que ver los datos de audiencia a través de los siguientes enlaces:

<https://elpais.com/television/2024-07-15/la-final-de-la-eurocopa-2024-logra-un-espectacular-787-de-cuota-de-pantalla-en-la-1-con-135-millones-de-espectadores-de-media.html>

<https://www.elconfidencial.com/television/programas-tv/2024-07-15/audiencias-espana-eurocopa-datazo-tve-3924394/>

<https://www.releva.com/futbol/eurocopa-masculina/audiencias-eurocopa-dejan-borde-sorpaso-20240626121959-nt.html>

En consecuencia, dado que el daño es real, manifiesto y directamente vinculado a la publicación de la información, y que no concurre un interés prevalente que justifique su divulgación, procede aplicar el límite del artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, impidiendo el acceso a la información solicitada.

No obstante, la información disponible al respecto la podrá usted encontrar en el Diario de sesiones de las Cortes Generales (Comisiones Mixtas de control parlamentario de la Corporación RTVE sesión 12 celebrada el jueves 30 de enero de 2025) donde queda reflejado el anuncio del acuerdo referido en la solicitud:

[https://www.rtve.es/contenidos/corporacion/Comparencia parlamentaria urgente 2025 01 30.pdf](https://www.rtve.es/contenidos/corporacion/Comparencia_parlamentaria_urgente_2025_01_30.pdf)

Asimismo, se recuerda que los datos se facilitan al solicitante exclusivamente en cumplimiento y a los fines de la LTAIBG advirtiéndose expresamente que cualquier uso indebido de los mismos por el solicitante podrá generar las responsabilidades correspondientes. En el caso de tratarse de datos personales, cualquier tratamiento posterior de los mismos, como Responsable del tratamiento, podría suponer una violación del principio de principio de licitud, lealtad y transparencia recogido en el artículo 5 del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y vulnerar el derecho a la protección de datos de los interesados.

Finalmente se recomienda que proceda a la seudonimización de la información, especialmente en el caso de su publicación, derivado del riesgo y la afectación para los derechos de las personas afectadas incrementándose como consecuencia de la posible indexación por los motores de búsqueda en Internet.

En atención a lo anterior,

RESUELVO

ÚNICO. - En cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, se **DENIEGA** la solicitud de acceso a la información pública indicada previamente.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de



Nº Expediente: 001-100751

NOMBRE: [REDACTED]

NIF: [REDACTED]

la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, a 3 de marzo de 2025

Alfonso M^a Morales Fernández

Secretario General y del Consejo de Administración de la Corporación
RTVE

La autenticidad de este documento puede ser comprobada en:
<https://rtve.viafirma.com/inbox/app/default/> [REDACTED]

Documento firmado digitalmente por:
ALFONSO MARIA MORALES FERNANDEZ (+34*****87) (03/03/2025 14:26 CET)